



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis Publicadas el Viernes 12 de Junio del 2026

PERSONAS ASPIRANTES AL SERVICIO ACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MARINA. LOS REQUISITOS MÉDICOS, CLÍNICOS Y FÍSICOS EXIGIDOS PARA SU INGRESO SON VÁLIDOS SI ATIENDEN A ESTÁNDARES OBJETIVOS, PROPORCIONALES Y RAZONABLES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos.

Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los requisitos médicos, clínicos y físicos exigidos a los aspirantes para el ingreso al servicio activo de la Secretaría de Marina son válidos si atienden a criterios objetivos, proporcionales y razonables relacionados con la naturaleza de las actividades navales.

Justificación: Conforme al análisis de la normativa aplicable en el procedimiento de reclutamiento relativo, la función constitucionalmente encomendada a la Armada de México –vinculada con la seguridad nacional, la defensa exterior y el auxilio a la población civil en determinados casos– exige que su personal cuente con condiciones físicas, médicas y psicológicas óptimas, que le permitan desempeñar eficazmente tareas que, por su propia naturaleza, implican altas demandas físicas, exposición a situaciones de riesgo y empleo de armamento, entre otras. Por tanto, la exigencia de determinados estándares mínimos de salud y condición física se justifica en la necesidad de garantizar la eficacia operativa, la seguridad del propio personal naval, así como la de terceros, lo cual constituye un fin constitucionalmente legítimo.

Desde esta perspectiva, los parámetros normativos que regulan el ingreso al servicio activo aseguran que quienes se integren a la institución se encuentren en condiciones aptas para cumplir adecuadamente con las funciones que les serán encomendadas, lo cual resulta

compatible con el principio de igualdad en tanto permite un trato diferenciado razonable, proporcional y objetivamente justificado.

En consecuencia, los requisitos médicos, clínicos y físicos exigidos para el ingreso al servicio activo de la Armada de México no pueden considerarse, per se, inconstitucionales, pues se encuentran justificados en la naturaleza, complejidad y exigencia de las funciones navales, y se dirigen a garantizar que el personal cuente con las capacidades indispensables para el adecuado desempeño de sus atribuciones. Ello no exonera a la autoridad del deber de motivar de manera suficiente, objetiva y reforzada la decisión concreta mediante la cual determina que un aspirante no cumple con los estándares exigidos y, por ende, le niega el acceso al servicio activo naval.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE MARINA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DE CONTRATAR A UNA PERSONA PARA INGRESAR AL SERVICIO ACTIVO NAVAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos. Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Estimó que el oficio reclamado no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Secretaría de Marina tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando niega la contratación a una persona para ingresar al servicio activo naval.

Justificación: La Constitución Federal impone el deber jurídico y la prerrogativa de la participación de la ciudadanía mexicana en funciones de defensa o seguridad, directamente relacionada con la existencia y operación de cuerpos de reserva con funciones públicas relevantes, como la militar o castrense, y reconoce a la Secretaría de Marina como una institución permanente del Estado destinada a la defensa exterior y a la seguridad pública.

Ello pone de relieve que la incorporación de la ciudadanía a instituciones de las Fuerzas Armadas no constituye una actividad meramente optativa ni una relación profesional ordinaria, sino que se inserta en un sistema constitucional de deberes cívicos, en el que el Estado tiene una función prioritaria en su organización, instrucción y profesionalización militar, y las personas mexicanas pueden encontrarse constitucionalmente obligadas a participar en ella.

Desde la perspectiva de la doctrina jurisprudencial en cuanto al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, se exige examinar el contexto constitucional en el que se ajusta la

actuación de la autoridad señalada como responsable, en particular, si la negativa impugnada se adopta en ejercicio de potestades públicas derivadas directamente de la Constitución Federal.

Si bien es cierto que el ingreso y permanencia en las Fuerzas Armadas se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos físicos, técnicos y de aptitud, dentro de un procedimiento de reclutamiento, ello no desnaturaliza el carácter constitucional de la función, pues tales exigencias derivan de la naturaleza de las obligaciones y finalidades que la propia Constitución asigna a dichas instituciones. La negativa de incorporación no puede concebirse como una relación contractual o de mera coordinación que implique la exclusión laboral entre la persona quejosa y la autoridad responsable, sino como una determinación del Estado que incide directamente en la posibilidad de cumplir con deberes constitucionales, así como el ejercicio de derechos vinculados con el acceso a funciones públicas, en este caso, en materia de seguridad pública y defensa exterior.

Por tanto, cuando el Estado, a través de una autoridad militar, establece, interpreta o aplica requisitos para el ingreso a las Fuerzas Armadas, ejerce potestades públicas de naturaleza constitucional, cuyas decisiones son válidamente revisables a través del juicio de amparo, particularmente cuando se alega que tal negativa y la aplicación de los requisitos de ingreso vulneran derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE FACULTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA REALIZAR LABORES DE INTELIGENCIA Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra diversos preceptos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, de la Ley General de Población, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como un sistema normativo. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa desechó de plano la demanda. Contra esa decisión interpuso recurso de queja, en el que se advirtió que existe un impedimento de carácter procesal relacionado con la competencia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra el sistema normativo señalado, que faculta a diversas autoridades para realizar labores de inteligencia y procesamiento de información estratégica en materia de seguridad pública para la investigación de delitos cometidos por la delincuencia organizada, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Penal, con independencia de que las autoridades responsables que participen en el proceso legislativo sean materialmente administrativas.

Justificación: El parámetro rector para fijar la especialización por materia para conocer y resolver el amparo contra leyes, consiste en atender al interés fundamental o al bien jurídico tutelado por

la norma reclamada. El sistema normativo señalado representa la materialización de una reingeniería del artículo 21 de la Constitución Federal, conforme a la reforma publicada el 31 de diciembre de 2024, en materia de seguridad pública, que redistribuyó las facultades de investigación de delitos cometidos por la delincuencia organizada para configurar una atribución compartida entre el Ministerio Público, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional y las instituciones policiales.

La generación de inteligencia y el tratamiento de datos personales no constituyen fines administrativos aislados, sino que operan como un ciclo integral destinado, por un lado, a la prevención estratégica del delito, así como a la investigación de hechos criminales y, por otro, a la coadyuvancia directa en la integración de carpetas de investigación y la obtención de elementos con vocación probatoria en el proceso penal. Al analizar la unidad de propósito del sistema normativo se advierte que su operatividad impacta el núcleo del derecho penal, pues la labor preventiva y de inteligencia busca identificar patrones delictivos y asegurar pruebas. Por tanto, en razón de la materia, la persona juzgadora en materia de amparo penal es quien posee la aptitud técnica para valorar si estas facultades de prevención e investigación penal desbordan los límites constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE ENTREGAR UN MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE SUMINISTRARLO EN UNA OCASIÓN, SI DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de proporcionar a una persona derechohabiente un medicamento que le fue prescrito. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que de forma inmediata se le garantizara su derecho a la salud, porque si bien se le entregó el medicamento, lo cierto es que debe suministrarse cada 12 horas, sin suspender, por lo que su entrega debe ser constante. Contra esa decisión las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que debió sobreseerse el juicio porque se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que cesaron los efectos del acto reclamado.

Criterio jurídico: Cuando del expediente clínico de una persona deriva que el suministro de un medicamento debe ser constante y continuo, que la autoridad responsable lo entregue por única ocasión no actualiza la causal de improcedencia referida, pues se debe acreditar que adoptó las medidas necesarias para garantizar el tratamiento.

Justificación: Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la salud, y a la tesis jurisprudencial 1a./J. 151/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.", deriva que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos cuando del expediente clínico de una persona derechohabiente se deduce que el suministro del medicamento que le fue prescrito debe ser constante y continuo, y la autoridad únicamente acreditó que lo entregó pero sin garantizar su periodicidad.

Ello, porque el derecho humano a la salud genera a las autoridades una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, pues de no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DEBE VALORARSE TOMANDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA REAL Y EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO (ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una madre, en representación de su hijo menor de edad diagnosticado con trastorno del espectro autista promovió juicio de controversia del orden familiar solicitando que los abuelos paternos asumieran la obligación alimentaria ante el incumplimiento reiterado del progenitor obligado, quien había dejado de proporcionar la pensión previamente fijada.

En primera instancia se absolvió a los abuelos paternos de la prestación reclamada. Se consideró que no había imposibilidad para proporcionar alimentos, decisión que fue confirmada en apelación bajo el argumento de que la obligación subsidiaria prevista en el artículo referido sólo se actualiza cuando existe una imposibilidad absoluta de ambos progenitores, entendida como incapacidad física o mental total para allegarse de medios de subsistencia. Inconforme, la madre promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La imposibilidad de los progenitores para efectos de la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes a que se refiere el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tratándose de personas menores de edad con discapacidad, debe valorarse a partir de la suficiencia real para garantizar las condiciones mínimas de vida digna del acreedor alimentario y de su especial estado de necesidad, sin que pueda equipararse a una imposibilidad absoluta.

Justificación: La interpretación del referido artículo 303 debe realizarse a partir del parámetro constitucional y convencional que impone a todas las autoridades el deber de brindar protección reforzada a las infancias en situación de discapacidad. Conforme al modelo social, la

discapacidad es resultado de la interacción entre las condiciones individuales de la persona y las barreras del entorno que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben analizar estos casos desde una perspectiva de derechos humanos orientada a eliminar dichas barreras y a garantizar la igualdad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las infancias con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, así como a recibir los cuidados, la asistencia y los servicios necesarios para su desarrollo individual e integración social. Estas obligaciones colocan al interés superior de la niñez como consideración primordial en todas las decisiones que les afecten y exigen que los órganos jurisdiccionales adopten medidas que garanticen la efectividad de sus derechos sin discriminación.

Desde esta perspectiva interseccional de niñez y discapacidad, el derecho de alimentos debe analizarse a partir de la suficiencia real para garantizar las condiciones mínimas de vida digna del acreedor alimentario y primordialmente su estado de necesidad, para no quedar supeditado a una apreciación formal excesiva. En consecuencia, la persona juzgadora debe verificar si existen elementos que revelen una situación de insuficiencia que comprometa el derecho del infante a un nivel de vida digna, máxime porque al tratarse de una persona con discapacidad, el deber de protección se intensifica y exige un análisis integral y reforzado de las circunstancias del caso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. SU CONTENIDO COMPRENDE MEDIDAS DE HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL QUE PERMITAN ELIMINAR BARRERAS Y PARTICIPAR DE MANERA PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Hechos: Una madre, en representación de su hijo menor de edad diagnosticado con trastorno del espectro autista promovió juicio de controversia del orden familiar solicitando que los abuelos paternos asumieran la obligación alimentaria ante el incumplimiento reiterado del progenitor obligado, quien había dejado de proporcionar la pensión previamente fijada.

En primera instancia se absolvió a los abuelos paternos de la prestación reclamada. Se consideró que no había imposibilidad para proporcionar alimentos, decisión que fue confirmada en apelación bajo el argumento de que la obligación subsidiaria prevista en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México sólo se actualiza cuando existe una imposibilidad absoluta de ambos progenitores, entendida como incapacidad física o mental total para allegarse de medios de subsistencia. Inconforme, la madre promovió amparo directo. Alegó que dicha interpretación desconocía el estado de necesidad del niño, su condición de discapacidad y el deber de juzgar con perspectiva de infancia y discapacidad, al exigir un estándar de imposibilidad no previsto en la norma para activar la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes.

Criterio jurídico: El derecho de alimentos tratándose de personas menores de edad con discapacidad comprende medidas de habilitación, rehabilitación, desarrollo integral, eliminando barreras para garantizar su participación plena en la sociedad bajo condiciones de igualdad, evitando reducir su contenido a una cuestión formal.

Justificación: En atención al deber reforzado de las personas juzgadoras que imponen los parámetros constitucionales y convencionales en relación con el derecho a los alimentos, éstas deben verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de manera integral y efectiva,

analizando desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto, es decir, asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. Por ello, el derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación (entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona) sino que implica incorporar todos los factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como lo son: salud, educación, vestido, recreación, atención médica, cuidado, crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto.

Tratándose de infancias con discapacidad, el rubro de alimentos implica considerar, cuando menos: a) lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo que requieran para su aprendizaje y que favorezca las habilidades; b) los factores que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de las infancias con discapacidad, así como la posibilidad de eliminar o disminuir las diversas barreras del entorno que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas; y c) propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, tomando en cuenta sus condiciones individuales y las medidas especiales o reforzadas de protección que requieren.

En consecuencia, el análisis que realizan las personas juzgadoras sobre el derecho de alimentos debe realizarse desde una perspectiva reforzada de niñez y discapacidad, incorporando las necesidades específicas del menor y el deber de procurar la eliminación de las barreras del entorno que impidan el ejercicio efectivo de sus derechos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL.

Hechos: Una empresa fue declarada en concurso mercantil dictándose sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por el Juzgado de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles. Inconformes con la lista definitiva, los acreedores interpusieron diversos recursos de apelación contra la sentencia, misma que fue confirmada. Contra la resolución relativa a los recursos de apelación, la empresa promovió amparo directo donde impugnó la prelación de un crédito consistente en el pago de las rentas de un inmueble que ya tenía en posesión antes del inicio del concurso mercantil, al exponerse que se trata de un crédito que guarda relación directa con la operación ordinaria de la empresa, por lo que consideró que se trataba de un crédito contra la masa y no de un crédito común como fue clasificado por el conciliador.

Criterio jurídico: Es crédito contra la masa el que se contrae con posterioridad al inicio del concurso mercantil y al dictado de la sentencia de declaración de concurso mercantil, con excepción de los créditos laborales, fiscales y aquellos con garantía real.

Justificación: La Ley de Concursos Mercantiles identifica a los acreedores concursales como aquellos que deben cobrar sus créditos dentro del concurso, con la prelación que les corresponda, clasificándose en tres grupos: 1) acreedores contra la masa; 2) acreedores laborales diferentes de los que expresamente equipara a los créditos contra la masa y acreedores fiscales; y 3) acreedores del comerciante (singularmente privilegiados, con garantía real, con privilegio especial y comunes).

De la clasificación de créditos establecida en los artículos 220 y 222 de la referida ley, en cuanto a la preferencia del pago se actualiza una excepción, en tanto no pueden clasificarse como créditos contra la masa los adeudos previos a la sentencia de declaración de concurso mercantil, por conceptos de rentas derivadas de contratos de arrendamiento de la comerciante, a pesar de

que se trate de arrendamiento de bienes inmuebles que guarden relación con la operación ordinaria de la empresa en concurso, porque es una categoría y prelación que solamente existe dentro del marco de un concurso mercantil, de ahí que no pueda considerarse indiferente el momento en que fue generado el adeudo, puesto que los créditos ya se encontraban vigentes con anterioridad, con excepción de los laborales, fiscales y aquellos con garantía real.

Se consideran dos momentos para clasificar los créditos contraídos por la comerciante, a saber, los anteriores a la sentencia del concurso mercantil y los posteriores a ésta, lo que se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 26, 43, fracción VIII y 75 de la referida legislación, pues una vez dictada la sentencia de concurso mercantil, la empresa se encuentra formalmente en una situación de incumplimiento generalizado de obligaciones, por lo que para mantener su viabilidad solamente se podrán permitir los pagos y créditos que sean estrictamente indispensables para su operación, es decir, los que sean necesarios para la administración y funcionamiento ordinario de la empresa, así como para la tramitación del procedimiento concursal, razón por la que debe concluirse que éstos tendrán un tratamiento distinto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: La persona demandada en un juicio ejecutivo mercantil oral promovió incidente de nulidad de actuaciones donde cuestionó la legalidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. Para acreditar sus afirmaciones ofreció la prueba testimonial de una persona cuyo domicilio se encontraba fuera del lugar donde el juzgado de origen ejercía su competencia territorial. Sin embargo, al ofrecerla no exhibió el pliego de preguntas y copias respectivas en términos del artículo referido, por lo que el Juez la desechó. Inconforme con esa resolución la persona demandada promovió amparo directo en el que reclamó el desechamiento como violación procesal.

Criterio jurídico: En el juicio ejecutivo mercantil oral procede desechar la prueba testimonial de una persona que resida fuera del territorio donde el juzgado ejerza su competencia, cuando en su ofrecimiento se omita exhibir el pliego de preguntas y copias para las partes sin que medie prevención o requerimiento alguno.

Justificación: Como la forma de ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial foránea tanto en los juicios ejecutivos mercantiles orales como en los juicios orales mercantiles no se encuentran normadas de forma detallada, se debe acudir a la regulación de los juicios ordinarios mercantiles de acuerdo con los artículos 1390 Bis 8 y 1390 Ter 3 del Código de Comercio. En ese contexto, el artículo 1269 del indicado ordenamiento dispone que al ofrecer una prueba testimonial de personas señaladas como testigos que residan fuera del lugar donde el tribunal ejerza jurisdicción, el oferente debe presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, las cuales a su vez podrán presentar sus propios interrogatorios de repreguntas; sin embargo, no establece la consecuencia de no cumplir con la carga procesal de presentar en el ofrecimiento de una prueba testimonial foránea los interrogatorios con las copias respectivas. A pesar de ello, para dotar de contenido a esta laguna normativa se ha de acudir a los principios que rigen al juicio oral mercantil: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción,

continuidad y concentración. A partir de estos principios, si se omite el ofrecimiento de la prueba en esos términos debe desecharse, porque el incumplimiento de un deber procesal de este tipo incide en la celeridad y economía procesal, pues la prueba no podrá desahogarse de forma correcta, sin que sea procedente un requerimiento previo al desecharse, porque una eventual prevención generaría que el procedimiento respectivo tardara más tiempo en ser resuelto, lo que precisamente fue una de las razones que el legislador tomó en cuenta al implementar la oralidad en esta materia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PERSPECTIVA DE ENVEJECIMIENTO EN JUICIOS DE AMPARO. PERMITE DISTINGUIR ENTRE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS ADULTAS MUY MAYORES PARA PRESUMIR EL ESTADO DE VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL EN EDADES MUY AVANZADAS.

Hechos: Una persona de 98 años promovió amparo indirecto en su carácter de tercera extraña a juicio, al señalar que era copropietaria de un inmueble. Manifestó que no fue emplazada al juicio civil promovido contra sus hermanos fallecidos, pese a que ella y otras personas herederas tenían interés jurídico sobre el inmueble.

En el incidente de suspensión, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para que no se ejecutaran actos de molestia respecto del inmueble, sin paralizar el procedimiento civil, y fijó una garantía para responder por los posibles daños y perjuicios a la parte tercera interesada. Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que debía reducirse o dispensarse la exhibición de la garantía, en atención a su situación de vulnerabilidad derivada de su edad muy avanzada.

Criterio jurídico: En el juicio de amparo, cuando la persona promovente se ubica en una edad muy avanzada, el órgano jurisdiccional debe aplicar una perspectiva de envejecimiento que permita distinguir entre las múltiples vejeces, particularmente entre persona adulta mayor y persona adulta muy mayor. En este último supuesto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y salvo prueba en contrario, puede presumirse su situación de vulnerabilidad, para efectos de realizar un análisis reforzado de proporcionalidad y ajustes razonables.

Justificación: La calidad de persona adulta mayor no implica automáticamente un estado de vulnerabilidad.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2019, precisó que la edad, por sí sola, no basta para tener por acreditada una situación de vulnerabilidad, pues ésta depende de las condiciones específicas que enfrente la persona para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Ahora bien, el análisis de la vulnerabilidad en personas adultas mayores exige atender a sus condiciones específicas y al proceso de envejecimiento que experimentan.

La literatura especializada ha identificado la categoría de personas "muy mayores" –aquellas de 75 años o más–, distinción que también ha sido reconocida en la doctrina comparada bajo las expresiones "older old" o "very old". Esta subcategoría permite dar cuenta del proceso de envejecimiento y reconocer que existen diferencias y necesidades particulares dentro del grupo de personas adultas mayores.

Desde esta perspectiva, el concepto de múltiples vejez y el deterioro cognitivo y físico progresivo asociado a edades muy avanzadas justifican la construcción de un estándar operativo diferenciado en el juicio de amparo.

No es lo mismo juzgar el caso de una persona de 60 años que el de una persona nonagenaria, pues el paso del tiempo puede implicar mayores dificultades estructurales para el acceso efectivo a la justicia.

Este entendimiento encuentra respaldo en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo objeto es proteger de manera integral los derechos de las personas mayores y equilibrar las posiciones de desventaja que puedan enfrentar, en aras de salvaguardar su dignidad, sin que ello suponga una prelación automática de sus intereses.

En consecuencia, cuando en el juicio de amparo comparece una persona "muy mayor" y existen manifestaciones relativas a su situación estructural, es posible presumir su vulnerabilidad, salvo prueba en contrario, a efecto de analizar de manera reforzada las cargas procesales o económicas que se le impongan, como ocurre al fijar el monto de una garantía en el incidente de suspensión.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE OTORGAR EFECTOS GENERALES EN EL AMPARO RESPECTO DE NORMAS GENERALES. DEBE INTERPRETARSE DE FORMA QUE SÓLO OBLIGUE A SOBRESEER CUANDO NO SEA TÉCNICAMENTE POSIBLE MODULAR LOS EFECTOS DE UN FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos que establece en el territorio nacional un horario estándar y elimina el "horario de verano". Alegó que dicha eliminación incide en el derecho humano al medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que ante una virtual concesión del amparo existiría impedimento jurídico y material para concretar los efectos de la sentencia, pues no sólo se proyectaría sobre la esfera de derechos del quejoso, sino de terceros que no ocurrieron al juicio, lo que no era posible ya que el otorgamiento del amparo tendría efectos erga omnes. La quejosa interpuso recurso de revisión. Durante el trámite correspondiente entró en vigor la reforma al artículo 107, fracción II, constitucional que introdujo la prohibición de otorgar efectos generales a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de otorgar efectos generales a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas generales establecida en el precepto constitucional citado, interpretada de manera conforme con el resto de los principios constitucionales, debe entenderse de forma que sólo obligue a sobreseer en el juicio cuando no sea técnicamente posible modular los efectos de un fallo protector, al exigirse una sentencia que indefectiblemente expulsaría de facto una norma general con efectos generales.

Justificación: La prohibición constitucional contenida en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal requiere de la precisión de su ámbito de aplicación como causal de improcedencia, con el fin de compaginarla con la doctrina jurisprudencial y con el parámetro de control constitucional en materia medioambiental, lo que se logra introduciendo una distinción

entre dos tipos de efectos posibles de fallos protectores por violaciones a derechos difusos y/o colectivos. Por una parte, se encuentran los efectos ahora prohibidos por la reforma constitucional que son generales contra una norma general y que se traducen en una expulsión de facto de esa norma del ordenamiento jurídico, y que son distintos de los efectos supraindividuales que no restan eficacia a la norma impugnada y están permitidos para reparar una violación a un derecho difuso y/o colectivo. Esta distinción se basa en la premisa de que la caracterización de los efectos de las sentencias protectoras, por lo que respecta a su generalidad, es una cuestión de grado. Existe un espectro de posibilidades que corre entre los dos extremos señalados, los cuales deben presentarse como distintas posibilidades de modulación de efectos disponibles para el juzgador que debe explorarlos en el fondo para cumplir con el Convenio de Escazú. Cuando en una sentencia de amparo se encuentra que existe una violación a un derecho humano de naturaleza colectiva y/o difusa, los efectos supraindividuales son una obligación que deriva de la exigencia de efectividad de la reparación constitucional, pues esa amplitud es la vía para lograr la congruencia entre el vicio de invalidez detectado y la parte resolutive de un fallo constitucional. La prohibición constitucional que ahora remueve la posibilidad de decretar efectos generales como parte de las posibilidades de reparación a las violaciones de derechos humanos no es neutra, sino que se trata de una restricción constitucional expresa a los derechos humanos, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva y sólo incluir el supuesto en el cual los únicos efectos supondrían posicionar a cualquier Juez de amparo como "legislador negativo", función que debe entenderse reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN DISTINCIONES BASADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. ESTÁN SUJETOS A UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO QUE IMPONE EL DEBER DE EMITIR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos. Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los actos de autoridad basados en categorías sospechosas están sujetos a un estándar de escrutinio estricto que le impone el deber de emitir una motivación reforzada.

Justificación: En términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los criterios contenidos en dicho precepto son los que la doctrina ha denominado "categorías sospechosas", utilizadas tanto por el Estado como por los particulares para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocarlos en situaciones de desventaja o desprotección.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad y no discriminación, ha reconocido que cuando se está frente a una categoría sospechosa corresponde activar un estándar de escrutinio estricto y, correlativamente, un deber de motivación reforzado. Asimismo, que cuando se establezca algún tipo de distinción legislativa que pudiera basarse en alguna de las categorías sospechosas prohibidas por el propio precepto constitucional, las autoridades legislativas deberán desarrollar una motivación reforzada para justificarla. Criterio que si bien se trata de la motivación de ciertos actos y normas provenientes

de los Poderes Legislativos, lo cierto es que tal determinación ha sido trasladada por la doctrina jurisprudencial, en cuanto al deber de motivación reforzada, a diversos actos de autoridad distintos a los emitidos por el legislador, e incluso al deber de los órganos jurisdiccionales de razonar pormenorizadamente los motivos y fundamentos de actos que realicen una distinción basada en categorías sospechosas.

De dicha línea interpretativa deriva que en esos supuestos la validez constitucional de la medida o el acto de que se trate no puede sustentarse en presunciones generales, estereotipos o criterios abstractos y arbitrarios, sino que exige una justificación estricta que, además de otorgar una fundamentación y motivación reforzada que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos o fundamentos del acto o resolución, sea capaz de superar cada una de las gradas del escrutinio estricto, esto es: a) una finalidad constitucionalmente válida; b) la idoneidad de la medida, lo que implica que debe estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; c) que la medida debe ser lo menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa; y d) el examen de proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en efectuar la ponderación entre los principios que compiten en el caso concreto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONDICIONES RELACIONADAS CON EL ÍNDICE DE MASA CORPORAL. AL ESTAR RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD, LA APARIENCIA CORPORAL Y LA CONDICIÓN FÍSICA DE LAS PERSONAS, QUE SON ESTIGMATIZADAS Y ASOCIADAS CON PREJUICIOS SOCIALES, ESTEREOTIPOS NEGATIVOS Y PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, DEBEN SER CONSIDERADAS COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos. Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las distinciones basadas en condiciones relacionadas con el índice de masa corporal (sobrepeso y obesidad) constituyen una categoría sospechosa al estar relacionadas con el estado de salud, la apariencia corporal y la condición física de las personas que dan lugar a la estigmatización, a la exclusión y a prácticas discriminatorias.

Justificación: Los padecimientos clínicos conocidos como sobrepeso y obesidad constituyen condiciones relacionadas directamente con el estado de salud, la apariencia corporal y la condición física de las personas, las cuales son estigmatizadas y asociadas con prejuicios sociales, estereotipos negativos y prácticas discriminatorias.

En diversos ámbitos –pronunciamientos de autoridades administrativas mexicanas, desarrollos científicos y médicos de organismos internacionales y profesionales de la salud, doctrina especializada y derecho comparado– se ha reconocido que el sobrepeso y la obesidad, en la realidad social, son causas de discriminación en la medida que generan un impacto social negativo y estructural derivado de tratos diferenciados fundados en características físicas de las personas, particularmente, por el peso corporal. Son condiciones que han dado lugar a la

estigmatización, a la exclusión y a desventajas sistemáticas en ámbitos relevantes de la vida social de quienes los sufren.

En ese contexto, deben ser consideradas como categoría sospechosa para efectos de la obligación que tienen las autoridades mexicanas de abstenerse de emitir actos que distingan sin justificación a las personas. Ello, porque si bien no están contenidas en el artículo 10. constitucional, lo cierto es que sí se encuentran protegidas, en la medida en que son condiciones que atentan contra la dignidad de las personas. Por ende, las autoridades tienen un deber reforzado de justificación cuando introduzcan distinciones por razón del peso, particularmente en relación con los padecimientos conocidos como sobrepeso y obesidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A LA PATRONAL ACREDITAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO, AUN CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ALEGUE QUE RECIBE UNA PARTE "FUERA DE NÓMINA".

Hechos: En un juicio laboral, la parte trabajadora al demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que manifestó haber sido objeto, indicó que recibía una parte de su salario bajo nómina fiscal y la otra le era pagada fuera de nómina por un "sindicato".

La parte demandada contravirtió el monto del salario y exhibió recibos de pago o CFDI para acreditar que el salario ahí consignado era el que realmente percibía la trabajadora.

En vía de réplica, la actora ofreció distintos medios de prueba que fueron desechados. En el laudo se tuvo por cierto el salario señalado en los recibos exhibidos por la patronal. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Corresponde a la patronal la carga de la prueba del pago del salario y su monto, aun cuando la persona trabajadora señale en su demanda que una parte le era cubierta por un medio distinto a la nómina fiscal.

Justificación: El pago del salario en doble nómina o fuera de nómina constituye una práctica contraria a las disposiciones que protegen a la persona trabajadora, pues supone que la remuneración realmente recibida no queda reflejada en los recibos de pago o CFDI, lo cual dificulta que se conozcan los conceptos y deducciones que forman parte del salario, así como el acceso a medios de convicción que demuestren dicho proceder.

Por tal motivo, cuando la persona trabajadora señala en su demanda que una parte del salario la recibía en sobre, en doble o fuera de nómina y de manera oculta, tal manifestación no desplaza en su perjuicio la carga probatoria ni releva a la patronal de acreditar el monto y pago del salario real, conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

La persona trabajadora está en aptitud de ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes para desvirtuar el alcance probatorio de los recibos de pago o CFDI, o de cualquier

otro documento o medio de prueba que haya aportado su contraparte, sin que en ningún caso se le pueda exigir prueba contundente o irrefutable de que una parte del salario le era cubierta por un medio distinto a la nómina fiscal.

En ese sentido, podrá ofrecer los medios de convicción que, sin constituir una prueba directa, acrediten, aun de manera indiciaria que la empresa demandada aplica una política o práctica generalizada en cuanto a la forma de realizar el pago salarial y, con ello, tornar inverosímil el salario consignado en los recibos de pago o CFDI, además de que se tenga por acreditado el pago fuera de nómina en perjuicio de la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el principio de primacía de la realidad que obliga a los órganos jurisdiccionales del trabajo a valorar aspectos que involucran las características de la persona y del contexto en que se desarrollaba la relación laboral.

Lo anterior es acorde con el artículo 873, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que en la réplica no serán recibidas pruebas relacionadas con hechos conocidos por el actor al presentar su demanda, lo cual sólo opera cuando el trabajador tiene la carga de la prueba de los referidos hechos.

Así, cuando señala en su demanda que una parte de su salario le era pagada "fuera de nómina", sin exhibir prueba alguna, dicha afirmación no eximiría a su contraparte de la carga de la prueba del salario y de su monto.

En ese supuesto, si la patronal se limitara a negar esos hechos, aduciendo que son falsos, y no aportara prueba alguna del monto real del salario, esa falta de prueba le perjudicaría, ya que se tendría por cierto el monto referido por la demandante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

Hechos: Una persona trabajadora presentó demanda laboral en la que señaló domicilio físico para oír y recibir notificaciones y, solicitó, además, que se autorizaran notificaciones por medio del buzón electrónico. El Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, dictó el primer proveído en el que radicó la demanda, realizó una prevención y formuló un apercibimiento a la parte actora, ordenando que dicha actuación se notificara por buzón electrónico. Transcurrido el término concedido para cumplir con la prevención y ante la omisión de la parte trabajadora, el Tribunal Laboral determinó hacer efectivo el apercibimiento y archivar el asunto. Inconforme con esa determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El primer proveído dictado en el juicio laboral, en el que se radica la demanda, se realiza una prevención y, además, se formula un apercibimiento a la parte actora, debe notificársele de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto.

Justificación: De la interpretación sistemática, armónica y literal de los artículos 739, 739 Ter, 740, 741, 742, 742 Bis, 743, 744, 745, 745 Ter, 746, 752 y 871 a 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que el legislador expresamente determinó los supuestos o resoluciones que deben ser notificados de manera personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 742 de la misma ley, en el que claramente se establecen las notificaciones que deben realizarse de ese modo, entre las que se encuentran: a) el primer proveído que se dicte en el juicio, b) el auto de radicación, y c) el auto que conceda término, entre otras.

En ese sentido, estas determinaciones deben notificarse de forma personal a la parte actora, independientemente de que desde su demanda inicial, señale otras formas para ser notificada en el juicio, como el uso del buzón electrónico. Si bien es posible practicar notificaciones personales por medios electrónicos, como es el buzón electrónico, lo cierto es que el legislador acotó los supuestos de ese tipo de notificaciones a las posteriores o ulteriores a la primera notificación personal que se realice en el juicio, incluso al emplazamiento.

De esta manera, no en todos los casos se ordena la práctica de notificaciones en forma personal, sino sólo en los que, por la importancia y trascendencia procesal del objeto de la notificación, así lo ameritan. Esto es, cuando resulta indispensable que las personas interesadas conozcan con toda exactitud y certeza el contenido de la resolución motivo de la notificación con el propósito de salvaguardar sus derechos procesales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA PATRONAL INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ADQUIERE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LA PERSONA TRABAJADORA, Y NO EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio laboral demandando la nulidad del acta administrativa y del procedimiento de investigación disciplinaria instaurado en su contra, así como del aviso de sanción disciplinaria y del oficio mediante el cual se tuvo por firme dicha sanción. El Tribunal Laboral declaró prescrita la facultad de la patronal para imponer la sanción, al estimar que el plazo debía computarse a partir del día en que se cometió la falta, al no tratarse de una falta grave que ameritara la rescisión. Inconforme, la demandada promovió amparo directo en el que argumentó una indebida interpretación del artículo 105, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Guanajuato.

Criterio jurídico: El inicio del cómputo del plazo de prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la parte patronal depende del momento en que ésta adquiere conocimiento de los hechos que pueden dar lugar a la imposición de una sanción, y no de la gravedad de la conducta atribuida.

Justificación: El citado artículo prevé que las acciones para aplicar sanciones prescriben en un mes, a partir del día en que se cometió la falta o, en su caso, a partir del día en que concluya la investigación correspondiente; sin embargo, no precisa cuándo debe aplicarse uno u otro supuesto. En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional se determina que cuando la falta es conocida de manera inmediata por la entidad empleadora, el plazo debe computarse a partir del día en que se cometió; en cambio, cuando el conocimiento es mediato, como ocurre cuando se hace de su conocimiento mediante una denuncia, el inicio del cómputo puede válidamente ubicarse hasta la conclusión de la investigación necesaria para esclarecer los hechos.

Esta interpretación armoniza las hipótesis previstas en la norma y atiende a la finalidad de la prescripción como límite temporal al ejercicio de la potestad disciplinaria. Además, es congruente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 612/58, en el que se reconoció que el inicio del cómputo depende de si los hechos fueron conocidos de inmediato por el superior jerárquico o si requirieron denuncia e investigación para su esclarecimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN JUICIO, CUANDO SE ADVIERTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Una mujer trabajadora en situación de vulnerabilidad demandó el pago de diversas prestaciones por el despido injustificado del que manifestó haber sido objeto. La parte patronal lo negó y opuso la excepción de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, para lo cual exhibió el escrito que contiene el aducido acuerdo de voluntades y recibo de finiquito, la ratificación del contenido y firma, la prueba pericial, así como la confesional a cargo de la trabajadora. La autoridad responsable absolvió a la demandada de la indemnización constitucional al considerar que dichas pruebas acreditaban la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. Contra esa determinación la trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En contextos de interseccionalidad, cuando la parte patronal opone como excepción la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, además de aplicar la suplencia de la queja en favor de la parte trabajadora, el órgano jurisdiccional debe valorar las pruebas desahogadas en el juicio atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la persona justiciable, para determinar si, en efecto, revelan un consentimiento libre y espontáneo de dar por terminada la relación laboral.

Justificación: En los asuntos en materia de trabajo procede la suplencia de la queja a favor de la parte trabajadora, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Además, el análisis de interseccionalidad en materia de derechos humanos derivado de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conlleva el estudio de la situación de desventaja de la parte quejosa, desde una perspectiva integral, no sólo por su género, sino también a partir del examen de sus condiciones específicas cuando revelen una clara desventaja frente a la patronal. Por tanto, se debe atender a su realidad contextual y prescindir de deducciones predominantemente formales, a fin de evitar caer en conclusiones simplistas y garantizar un pleno acceso a la justicia a las personas en situación de interseccionalidad. De modo que en entornos donde convergen

situaciones de vulnerabilidad de la persona trabajadora y se opone como excepción la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de las partes, la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio laboral no deben limitarse a su contenido formal, sino que atendiendo al referido enfoque, debe centrarse en verificar si verdaderamente revelan un consentimiento libre y espontáneo de la parte operaria para concluir con el nexo que la unía a su centro de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPCIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por la comisión de dos delitos. En el recurso de apelación que interpuso se confirmó la sentencia. En amparo directo alegó la vulneración a los principios de continuidad, concentración e inmediación, derivada de diversos aplazamientos de la audiencia de juicio oral que excedieron el plazo legal previsto para su reanudación.

Criterio jurídico: El aplazamiento de la audiencia de juicio oral que disponen los artículos 351, párrafo último y 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe observar estrictamente los límites temporales fijados por el legislador, de modo que si la audiencia no se reanuda dentro del plazo máximo de 10 días se actualiza su interrupción, la nulidad de todo lo actuado y el reinicio del juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, conforme al artículo 352 del citado ordenamiento.

Justificación: El sistema penal acusatorio se rige, entre otros, por los principios de continuidad, concentración e inmediación, los cuales exigen que el juicio oral se desarrolle de manera sucesiva, continua y con la presencia directa de la persona juzgadora.

En esa tesitura, y conforme a las consideraciones establecidas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6080/2024, si bien el aplazamiento de la audiencia constituye una herramienta de gestión procesal, su utilización no puede dar lugar a dilaciones injustificadas en el desarrollo del juicio.

En consecuencia, dicho aplazamiento debe observar estrictamente los límites temporales fijados por el legislador y no puede exceder el plazo máximo de 10 días señalado por el aludido artículo

Así, cuando una audiencia aplazada no se reanuda dentro de ese plazo, debe considerarse legalmente interrumpida, lo que actualiza la sanción prevista en el artículo 352 del propio ordenamiento, consistente en la nulidad de lo actuado y la necesidad de reiniciar el juicio oral en su totalidad ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una entidad financiera promovió amparo indirecto contra el sistema normativo señalado. Argumentó que viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues omite prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad administrativa y el plazo para emitir la resolución que culmine el procedimiento administrativo sancionador.

El Juzgado de Distrito consideró innecesario realizar el estudio correspondiente, toda vez que derivado del análisis de legalidad de las multas reclamadas, concedió el amparo.

La entidad financiera interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que reasumió su competencia originaria.

Criterio jurídico: El sistema normativo conformado por los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) no viola el principio de seguridad jurídica, al prever el plazo en el que dicha Comisión debe emitir y notificar la resolución administrativa correspondiente.

Justificación: El sistema normativo analizado es constitucional, toda vez que el referido artículo 180 establece expresamente que la Comisión deberá emitir y notificar la resolución relativa al procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del vencimiento del término otorgado para la garantía de audiencia.

Lo anterior, en el entendido de que este criterio resulta aplicable únicamente al ejercicio de sus facultades sancionadoras por incumplimiento a la Disposición en Materia de Registros ante la

CONDUSEF.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una entidad financiera promovió amparo indirecto contra el sistema normativo señalado. Argumentó que al prever la obligación de rendir informes de quejas relacionadas con gestiones de cobranza vulnera los principios de reserva de ley y de tipicidad, porque no especifica si le es exigible a las entidades financieras contar con un despacho de cobranza.

El Juzgado de Distrito negó el amparo. Consideró que no se viola el principio de tipicidad de las sanciones administrativas, pues dicho sistema prevé la sanción consistente en la imposición de una multa a las entidades financieras que infrinjan la propia ley o cualquier disposición de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y establece la conducta punible –infracción–, que consiste en que deben rendir un informe de las quejas que conozcan, capten, reciban y/o atiendan directamente relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza, durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se reporta.

La entidad financiera interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que reasumió su competencia originaria.

Criterio jurídico: El sistema normativo compuesto por los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF no viola los principios de tipicidad y de reserva de ley.

Justificación: El sistema normativo respeta el principio de tipicidad, toda vez que se establece con claridad que la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de actos de cobranza es exigible a las entidades financieras, con independencia de que tengan

contratado o no un despacho de cobranza. Además, que ante su incumplimiento, la CONDUSEF impondrá la multa correspondiente.

También respeta el principio de reserva de ley, pues en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se establece una cláusula habilitante en favor de la CONDUSEF que le permite emitir reglas o disposiciones para procurar la protección de los intereses de los usuarios de servicios financieros.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa deba contener la hora en que la autoridad hacendaria le envió el aviso respectivo. Mientras que uno consideró que no, pues los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no lo exigen, en virtud de que los plazos establecidos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por lo que es irrelevante precisar la hora del envío; el otro estimó que sí lo constituye, pues pese a que no se establece expresamente, por certeza jurídica debe contener como mínimo los exigidos para el acuse de recibo electrónico que se genera al abrir el documento digital.

Criterio jurídico: Tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, no constituye un requisito legal de la notificación electrónica que la constancia relativa contenga la hora en la que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo.

Justificación: Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la persona contribuyente contará con 3 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo. En el caso de que no lo abra en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso mediante el mecanismo que eligió, en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del propio código tributario.

Por tanto, que la constancia relativa no contenga la hora en la que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo no genera incertidumbre jurídica a la persona destinataria del

documento a notificar, porque los plazos previstos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos. De ahí que no existe justificación legal para realizar una interpretación extensiva de los requisitos previstos para el supuesto en el que la persona contribuyente sí abre el documento digital alojado en el buzón tributario, en cuyo caso se genera el acuse de recibo electrónico con fecha y hora, pues tal exigencia tiene como finalidad verificar que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento y tener por realizada dicha diligencia, lo que no acontece tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital remitido, pues éste se actualiza con el envío del aviso y el transcurso de los plazos establecidos por el legislador.

Consecuentemente, no deben requerirse mayores requisitos que los previstos en la normativa que rige este tipo de notificaciones, máxime que contienen sello digital, lo cual otorga certeza jurídica de su origen, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 169/2012 (10A.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse respecto de la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, para lo cual analizaron si dicho acto es irreparable, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013. Mientras que uno consideró que dicha jurisprudencia ya no es aplicable, toda vez que en ella no se estableció que se vulnere algún derecho sustantivo en los términos definidos por el legislador en el artículo citado, por lo que al tratarse de un aspecto procesal, el amparo indirecto resulta improcedente; el otro determinó que continúa vigente en la parte que establece que dicha resolución no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, por lo que podría acreditarse una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo como el de acceso a la justicia, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto promovido contra la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, al no ser un acto de imposible reparación conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos son irreparables deben producir una afectación que trascienda más allá de lo formal o adjetivo, cuyas consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho.

En ese contexto, la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio

pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, constituye un acto de naturaleza procesal o adjetiva cuyo efecto directo e inmediato es continuar el juicio con la relación sustancial configurada hasta ese momento, por lo que la única consecuencia que genera que no sea analizada a través del amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte sentencia definitiva, la que incluso podría ser favorable a los derechos de la parte demandada y de esta manera no dejar huella en su esfera jurídica, o ser recurrida a través del amparo directo en el que podrá hacerse valer como una violación procesal en términos de los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo.

Ello, porque la ley de la materia abrogada conforme a la cual fue emitida la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), no incluía una descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de "imposible reparación"; en cambio, el artículo 107, fracción V, de la ley vigente dispone con toda claridad que los actos de imposible reparación son los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por lo que dicha tesis ya no resulta aplicable para sostener la procedencia del amparo indirecto contra ese acto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión de plano, en asuntos en los que se proveyó sobre la presentación de la demanda de amparo indirecto, pero no se realizó manifestación alguna respecto de tal medida cautelar. Mientras que uno sostuvo que el recurso debe interponerse dentro del plazo de dos días hábiles; el otro estableció que puede presentarse en cualquier tiempo, ya que la falta de pronunciamiento en ese tópico corre de momento a momento.

Criterio jurídico: El plazo para interponer el recurso de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional, es de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Ley de Amparo impone que la persona juzgadora debe proveer sobre la suspensión de plano o provisional en el auto de admisión.

Si por cualquier circunstancia omite pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional en amparo indirecto, ello es recurrible mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley en cita, y para su interposición se actualiza el plazo de dos días previsto en el citado artículo 98, fracción I, sin que sea dable considerar aplicable la diversa fracción II, que prevé la posibilidad de interponer el recurso en cualquier tiempo, pues ello sólo es propio de la omisión de tramitar la demanda de amparo.

Esto es diverso de la hipótesis analizada, en donde sí se cuenta con un parámetro objetivo que permite conocer el momento exacto en el que empieza a transcurrir el plazo para la interposición del recurso, a saber, el día siguiente de aquel en que surta efectos la actuación en la que debió proveerse sobre la suspensión y no se hizo.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, al estimar que el requisito de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública constituía una restricción indebida en la libertad de expresión y libertad de reunión.

El Tribunal Pleno se enfrentó a la pregunta de cuál es el estándar de control constitucional aplicable a las normas que regulan directamente el ejercicio de la protesta social pacífica y si dichas disposiciones debían analizarse bajo un escrutinio ordinario o bajo un estándar estricto disponible en la jurisprudencia constitucional.

Criterio jurídico: Cuando se impugnan normas que interfieran en el ejercicio de la protesta social pacífica debe realizarse un escrutinio estricto, al tratarse de una manifestación del discurso político y de un derecho estructural para la democracia constitucional.

Justificación: Cuando el legislador decide regular el derecho a la protesta, esa intervención normativa no puede examinarse bajo un estándar ordinario de mera razonabilidad. Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las decisiones en materia de política pública suelen merecer deferencia judicial, ésta desaparece cuando la regulación incide directamente en derechos fundamentales que forman parte del núcleo de la deliberación pública.

La protesta social pacífica constituye una de las manifestaciones más intensas del discurso político en el espacio público; por ello, cualquier norma que interfiera en su ejercicio debe someterse a un escrutinio estricto, conforme a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal en la contradicción de tesis 247/2017, en la que señaló que "siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión".

Este estándar implica verificar que: 1) la medida persiga un fin constitucionalmente imperioso; 2) esté estrechamente diseñada para alcanzarlo, sin abrir márgenes de discrecionalidad incompatibles con la protección del disenso; y, 3) no existan medios menos restrictivos para lograr la misma finalidad.

La exigencia se intensifica cuando la norma presenta indeterminación o vaguedad, pues ello genera un efecto inhibitorio que puede desalentar el ejercicio del derecho y erosionar las condiciones estructurales que hacen posible la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

En consecuencia, toda norma que interfiera en el ejercicio de la protesta social pacífica debe analizarse bajo el estándar más estricto disponible en el orden constitucional.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024. Sostuvo que dichas disposiciones vulneraban la libertad de expresión y el derecho de reunión, al prever un régimen de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública.

En el análisis de fondo, surgió la pregunta relativa a si la protesta social pacífica cuenta con reconocimiento como derecho humano dentro del parámetro de regularidad constitucional.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica constituye un derecho humano fundamental autónomo y con identidad propia, en tanto emerge del conjunto interdependiente de libertades y derechos políticos que hacen posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo del voto, conforme al diseño democrático y al principio de soberanía popular previstos en la Constitución Federal.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario dar un paso adicional en la construcción constitucional del derecho a la protesta, pues su contenido no se agota en las libertades de expresión y de reunión, aunque pueda deducirse parcialmente de ellas.

En efecto, la Constitución no reconoce estas prerrogativas como decisiones aisladas, porque tienden a promover un tipo específico de ciudadanía: consciente, informada e involucrada en los procesos políticos ordinarios. Detrás de estos derechos se encuentra un diseño constitucional que articula los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía elige y sustituye a quienes la representan.

El artículo 39 constitucional –según el cual el pueblo de México tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno– no es una norma ornamental ni carente de significado jurídico. Su eficacia depende de un ecosistema de libertades y garantías que hacen

posible la vida democrática. La soberanía popular sólo puede realizarse cuando operan plenamente las libertades que permiten deliberar, informarse, reunirse, asociarse y exigir rendición de cuentas.

Desde esta perspectiva, las libertades de expresión, información y reunión constituyen eslabones de una misma cadena normativa orientada al ejercicio libre del voto. La protesta social pacífica forma parte de esa cadena y constituye uno de los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía mantiene abiertos los canales de control sobre el poder, preserva la deliberación pública y exige responsabilidad a sus representantes más allá de los procesos electorales.

Por ello, el reconocimiento del derecho a la protesta no implica la creación de una prerrogativa nueva, sino la identificación de un derecho humano implícito que emerge como consecuencia necesaria del entramado constitucional y del compromiso democrático que la Constitución consagra.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Hechos: En la acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó que el esquema normativo impugnado afectaba el ejercicio de manifestaciones en espacios públicos. Se argumentó que tales disposiciones incidían en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6o. y 9o. constitucionales.

El Tribunal Pleno analizó si la protesta social pacífica se articula de manera interdependiente con otros derechos civiles y políticos que sostienen el modelo democrático previsto en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica mantiene una relación de interdependencia con las libertades de expresión, de reunión, de información y de asociación, así como con los derechos de participación política, al integrar la arquitectura de derechos que hace posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el funcionamiento efectivo de la democracia constitucional.

Justificación: La Constitución Federal articula las libertades de expresión, de información y de reunión, no como prerrogativas aisladas, sino como eslabones de una misma cadena normativa orientada a sostener los procesos políticos ordinarios y hacer posible el ejercicio libre del voto. Estos derechos operan de manera integrada dentro de un ecosistema de libertades que permite la formación de una opinión pública plural, el debate abierto de los asuntos colectivos y la exigencia de rendición de cuentas frente al poder.

Desde esta perspectiva, la protesta social pacífica no constituye un fenómeno independiente de ese entramado, sino una manifestación en la que convergen y se ejercen simultáneamente diversas libertades civiles y derechos políticos.

En efecto, cuando la ciudadanía se manifiesta en el espacio público ejerce de manera colectiva la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de

asociación, el derecho de petición y las prerrogativas de participación política que estructuran la democracia constitucional.

Esa articulación funcional evidencia la interdependencia de los derechos humanos: cada uno sostiene a los demás y todos, en conjunto, configuran las precondiciones que hacen posible la idea de soberanía popular prevista en el artículo 39 constitucional, conforme al cual el pueblo tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por ello, afectar la protesta social pacífica implica incidir indirectamente en toda la arquitectura de derechos que sostiene la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, entre otros, contra el párrafo primero del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, el cual establecía la obligación de dar aviso a la autoridad municipal con al menos setenta y dos horas de anticipación para la realización de manifestaciones en la vía pública. La accionante sostuvo que dicho aviso podía operar como un mecanismo de control previo y generar incertidumbre sobre la licitud del ejercicio del derecho a la protesta.

El problema jurídico consistió en determinar si la exigencia de un aviso previo para la realización de manifestaciones es compatible con los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal y bajo qué condiciones podría considerarse constitucional.

Criterio jurídico: El párrafo primero del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora admite una interpretación conforme, en el sentido de que el aviso previo a la autoridad municipal debe entenderse como un mecanismo de comunicación para facilitar medidas razonables de protección y logística, y no como un requisito habilitante o de autorización encubierta, por lo que su omisión no invalida la protesta ni faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre un régimen de autorización previa –incompatible con el derecho a la protesta– y un mecanismo de aviso cuya función sea meramente informativa y de coordinación. El aviso anticipado puede encontrar justificación constitucional en tanto es un instrumento orientado a facilitar medidas razonables de protección, logística y organización del uso del espacio público, siempre que no se configure como condición para el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica, ni introduzca un control anticipado del disenso político.

Para evitar que el aviso opere como un filtro administrativo, debe realizarse una interpretación conforme del citado párrafo primero del artículo 110, en el sentido de que el aviso debe entenderse exclusivamente como un mecanismo de comunicación y no como un requisito habilitante o como una autorización encubierta. La protesta social pacífica no puede quedar sujeta a controles previos ni a valoraciones administrativas anticipadas.

Por ende, el precepto sólo resulta compatible con la Constitución si se interpreta en el sentido de que la falta de aviso no invalida la protesta, no genera consecuencias sancionatorias y no faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla.

Esta interpretación implica reconocer que las manifestaciones espontáneas se encuentran plenamente protegidas por la Constitución y son incompatibles con cualquier exigencia de aviso previo.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 109 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, en la porción normativa que establecía que para la realización de manifestaciones en la vía pública se requería autorización previa de la autoridad competente. Se alegó que dicho requisito configuraba un mecanismo de control previo sobre el ejercicio del derecho a manifestarse.

El problema jurídico consistió en determinar si la exigencia de autorización administrativa para realizar protestas en espacios públicos es compatible con el derecho a la protesta social pacífica reconocido en la Constitución Federal y en la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

Criterio jurídico: El artículo 109 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora es inconstitucional, toda vez que exigir la autorización de la autoridad para realizar manifestaciones en la vía pública implica un régimen de control previo que vulnera el derecho a la protesta social pacífica reconocido en la Constitución Federal y en la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

Justificación: La exigencia de autorización administrativa previa resulta incompatible con el diseño constitucional del derecho a la protesta, pues establece un régimen de control previo que condiciona el ejercicio de un derecho fundamental a la anuencia de la autoridad.

En una democracia constitucional el ejercicio del disenso político parte de una presunción de licitud y no puede quedar subordinado a un permiso estatal. La autorización previa desplaza indebidamente hacia la administración la decisión sobre la procedencia de la manifestación y altera la lógica según la cual el derecho se ejerce sin necesidad de habilitación estatal.

Establecer un filtro administrativo anticipado modifica la estructura del derecho, al convertir su ejercicio en una actividad dependiente de valoración previa, cuando el parámetro de regularidad constitucional no admite que la protesta quede sujeta a un régimen habilitante. Si bien el Estado

puede adoptar medidas para organizar el uso del espacio público y garantizar la convivencia entre derechos, esas medidas no pueden traducirse en una autorización que condicione la realización de la manifestación.

La regulación del espacio público es constitucionalmente posible; sin embargo, resulta incompatible cuando opera como condición para el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica. La autorización previa, por su propia naturaleza, configura ese condicionamiento y vulnera el núcleo del derecho reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las relaciones laborales entre las personas docentes y las instituciones educativas particulares podían considerarse válidamente entabladas por tiempo determinado, esto es, sujetas al ciclo escolar, aunque subsistiera la materia de trabajo al vencimiento del contrato. Mientras que uno determinó que de subsistir la materia que dio origen al contrato por tiempo determinado éste se entendería prorrogado mientras imperara tal circunstancia, conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; el otro sostuvo que la impartición de educación en instituciones privadas es un trabajo temporal porque la patronal debe tener libertad para evaluar el desempeño de sus docentes a la conclusión de cada ciclo escolar, así como de sustituirlos, con el fin de cumplir con los compromisos y objetivos de calidad educativa en la prestación del servicio, atento al interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Para justificar la contratación temporal del personal docente, limitada a un ciclo escolar, las instituciones educativas particulares deben acreditar, de forma objetiva y razonable, que al vencimiento de la contratación se extinguió la materia de trabajo, pues de lo contrario, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla subsista.

Justificación: De la interpretación del sistema normativo integrado por los artículos 37, fracción I y 39, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que aun cuando concluya el término fijado en un contrato por tiempo determinado, si la materia de trabajo subsiste, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla lo haga, pues la finalidad de esas normas yace en evitar que la sola declaración de que el vínculo está sujeto a un tiempo determinado pueda surtir efectos si la naturaleza del trabajo no es realmente temporal, lo cual, en todo caso, no implica la definitividad del contrato.

Atendiendo a lo anterior y en congruencia con el principio in dubio pro operario, derivado del

artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, la naturaleza de la labor docente en una institución educativa privada no puede ser catalogada como temporal, pues la sola conclusión de un ciclo no demuestra, por sí misma, la extinción de la materia de trabajo, sino que por lo regular únicamente divide el calendario escolar, es decir, corresponde a la forma de organización administrativa de la educación, ajena a la subsistencia de la materia de trabajo, de ahí que la labor docente en una institución escolar sea permanente.

Por ende, aun cuando exista un contrato en el que se haya pactado una relación laboral por tiempo fijo, si concluye el ciclo escolar inicia uno nuevo y subsiste la materia de trabajo, por lo que el vínculo debe entenderse prorrogado por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, aunque se alegue, por ejemplo, el posible cambio en los planes de estudio, o la necesidad de evaluar el desempeño de las personas docentes en beneficio del interés superior de la niñez.

Ahora bien, el interés superior de la niñez no justifica esa modalidad de contratación, porque lejos de perjudicarlo, la estabilidad laboral del personal docente es un medio para protegerlo a través de la profesionalización, capacitación, evaluación y estabilidad del personal educativo. Además, existen mecanismos idóneos para armonizar ambos derechos, como la rescisión justificada de la relación de trabajo de las personas docentes que no cumplan con sus obligaciones laborales, incluyendo las vinculadas con la calidad de su trabajo en beneficio de los menores de edad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México la prórroga del contrato individual de trabajo, la reinstalación y diversas prestaciones. Además, manifestó que sufrió acoso laboral por parte de su superior jerárquico, y que, derivado de ello, le fue modificada la temporalidad de la contratación, aspecto sobre el cual la Junta responsable fue omisa en pronunciarse al dictar el laudo.

La actora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al calificar como infundados los conceptos de violación. Estimó que no existieron indicios de discriminación en el empleo, por lo que no era necesario aplicar la perspectiva de género, aun cuando se reclamó el acoso laboral en su vertiente vertical descendente. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género cuando la trabajadora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente. Ese señalamiento es suficiente para considerar la posible existencia de una situación asimétrica de poder y una categoría sospechosa por razón de género.

Justificación: Los artículos 1o. y 123 constitucionales establecen que la protección contra actos de acoso laboral deriva de las obligaciones tanto del Estado como de los empleadores para preservar entornos laborales libres de violencia y discriminación, e implementar medidas efectivas de prevención, atención y sanción que garanticen la igualdad sustantiva en los ambientes de trabajo, con base en el respeto a la dignidad humana.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género. Ello implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, pueden generar discriminación e impedir la igualdad.

Cuando en el juicio laboral la parte actora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente

vertical descendente, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, la persona juzgadora debe aplicar la perspectiva de género como una herramienta interpretativa que requiere: 1) reconocer el contexto socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y, 2) eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja; lo que exige una protección del Estado para lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Al detectarse una situación de asimetría que provoque un desequilibrio entre las partes, se deben analizar los hechos y ordenar las pruebas necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución, la cual atenderá a cada situación particular.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver cuál salario debe tomarse como base para calcular la prima de antigüedad de las personas trabajadoras del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Mientras que uno consideró que debe ser el salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, al no existir un salario profesional determinado para ese gremio; el otro estimó que debía atenderse al salario profesional, previsto para el magisterio en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado el 19 de mayo de 1992.

Criterio jurídico: La prima de antigüedad a que tiene derecho el personal del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos debe calcularse conforme al salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, con un límite inferior de un salario mínimo y un tope salarial máximo de dos veces esa cantidad, en términos de los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Justificación: De los citados artículos se desprende que la cantidad base para el pago de la prima de antigüedad no puede ser inferior al salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponde al lugar de prestación del trabajo y que, si el salario que percibe la persona trabajadora excede del doble de tal concepto, entonces esa cantidad debe considerarse como salario máximo para calcular dicha prestación.

En relación con el gremio magisterial no existe un salario profesional o una categoría análoga

emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Si bien en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado el 19 de mayo de 1992, se hizo referencia a un parámetro salarial para las personas trabajadoras del magisterio, lo cierto es que no se convino que conforme a éste debiera determinarse el pago de la prima de antigüedad a que tuvieran derecho.

Tampoco se pactó, en el convenio que celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 27 de mayo de 1992, un salario profesional conforme al cual debiera pagarse la prima de antigüedad al personal de dicho ente público, ni se previó que esa prestación tuviera que liquidarse con el monto equivalente a tres punto cinco veces el salario mínimo general del país. Por tanto, no existe sustento jurídico para considerar como tope salarial máximo para su pago, el doble del salario mínimo profesional mencionado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación.

Ahora bien, será en cada caso, de acuerdo con las pruebas aportadas respecto del salario de las personas operarias, que se determine si resulta necesario aplicar el tope máximo al salario para el pago de la prima de antigüedad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materias de trabajo y administrativa, respectivamente, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de diversos amparos directos promovidos contra laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco relacionados con controversias en materia de seguridad social entre el Instituto de Pensiones local y sus personas pensionadas y afiliadas. Mientras los tribunales especializados en materia laboral sostuvieron que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, el conflicto es de esa naturaleza; los especializados en materia administrativa indicaron que, al reclamarse laudos dictados en juicios laborales burocráticos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tanto los actos reclamados como la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del amparo directo contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, relacionado con una controversia suscitada entre el Instituto de Pensiones de esa entidad federativa y sus personas afiliadas.

Justificación: Conforme al artículo 38, fracción I, inciso d), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es similar al del artículo 35 de la ley vigente, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral es competente para conocer del amparo directo contra laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales federales o locales.

En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito

especializados, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Si el acto reclamado es un laudo definitivo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que resuelve sobre una controversia en materia de seguridad social, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, se actualiza el supuesto del artículo referido, pues la naturaleza del acto combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió es laboral.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es la autoridad competente para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones local y sus personas afiliadas, en términos del artículo 5 de la ley que lo rige, sin distinguir si se trata de un miembro de instituciones policiales, sino sólo exige expresamente que se trate de personas afiliadas, pensionadas o de sus beneficiarios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el auto inicial de trámite del amparo indirecto constituye el momento procesal oportuno para desechar de plano la demanda en la que se reclamó de la referida Unidad, anteriormente adscrita a la Secretaría General de la Presidencia del extinto Consejo de la Judicatura Federal, la omisión de supervisar o revisar la actuación de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.

Mientras que uno estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado se vincula con facultades encomendadas a órganos de la Judicatura Federal; el otro sostuvo que no actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda, al requerirse un análisis que excede el ámbito propio del acuerdo inicial.

Criterio jurídico: El auto inicial de la demanda de amparo indirecto no constituye la actuación procesal idónea para determinar si se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se reclama de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal la omisión de supervisar o revisar la actuación de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, porque la omisión reclamada involucra aspectos operativos, administrativos o funcionales del sistema penal acusatorio que requieren un análisis propio de la sentencia constitucional.

Justificación: Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional puede

desechar de plano la demanda en el auto inicial cuando advierta, de manera manifiesta e indudable, la actualización de una causa de improcedencia. No obstante, tratándose de la omisión atribuida a la Unidad mencionada, no puede concluirse, desde el acuerdo inicial, que lo reclamado incida necesariamente en funciones constitucionalmente protegidas por la regla de improcedencia prevista en el indicado artículo 61, fracción III.

Ello, porque la doctrina jurisprudencial contenida en la tesis 2a./J. 18/2023 (11a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce una excepción a la regla general de improcedencia cuando los actos reclamados no corresponden a atribuciones constitucionalmente encomendadas a órganos de la Judicatura Federal, lo que exige un análisis que rebasa el ámbito propio del auto inicial.

Además, la omisión reclamada puede vincularse con aspectos operativos, administrativos o funcionales relacionados con la dinámica del sistema penal acusatorio o con la actuación individual de la persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal, lo que exige un análisis más profundo para determinar si el acto reclamado se encuentra comprendido dentro del ámbito constitucionalmente protegido por la citada regla de improcedencia.

Por tanto, al no advertirse de manera notoria y manifiesta la actualización de la causa de improcedencia, el Juzgado de Distrito debe admitir la demanda para fijar adecuadamente el acto reclamado, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y allegarse de los elementos necesarios para su análisis, garantizando el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. En consecuencia, el desechamiento de plano en el auto inicial resulta improcedente, al requerirse un estudio propio de la sentencia constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial, anteriormente Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal, la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.

Mientras que uno estimó que la demanda debe desecharse de plano desde el auto inicial, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, relativa a la inimpugnabilidad de actos vinculados con atribuciones constitucionalmente encomendadas al Tribunal de Disciplina Judicial; el otro sostuvo que dicha causal no se actualiza de manera notoria y manifiesta, por lo que la demanda debe admitirse a trámite para analizar la naturaleza de la omisión reclamada y determinar si se actualiza alguna excepción a la referida regla de improcedencia.

Criterio jurídico: La demanda de amparo indirecto debe desecharse desde el auto inicial cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial, la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, al tratarse de una función que forma parte del núcleo constitucional de vigilancia y evaluación judicial atribuido a dicho órgano.

Justificación: La fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo establece, como regla general, la improcedencia del juicio constitucional contra actos del Tribunal de Disciplina Judicial. A su vez, del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que

dicho órgano cuenta con atribuciones relacionadas con la evaluación, vigilancia y disciplina del personal del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial –en su carácter de órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial– la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, lo reclamado guarda relación directa e inmediata con las funciones constitucionalmente encomendadas a dicho órgano en materia de vigilancia y evaluación judicial.

La actividad de supervisión, vigilancia y evaluación del desempeño del personal jurisdiccional y administrativo forma parte del núcleo de funciones constitucionales atribuidas al Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que los actos emitidos en ejercicio de dichas facultades, así como las omisiones directamente relacionadas con ellas, quedan comprendidos dentro del ámbito constitucionalmente protegido por la referida regla de improcedencia.

Por tanto, al impugnarse en sede constitucional una actuación estrechamente vinculada con las atribuciones constitucionales propias del Tribunal de Disciplina Judicial, se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el citado precepto legal, por lo que procede desechar de plano la demanda desde el auto inicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

Hechos: En diversos juicios de amparo directo promovidos contra sentencias dictadas por Tribunales de Alzada en Materia Penal del Estado de México, surgió conflicto respecto de cuál Tribunal Colegiado de Circuito debía conocer del asunto. Uno sostuvo que la alzada sólo actuó en auxilio del órgano que ordinariamente habría conocido del recurso conforme al lugar donde acontecieron los hechos, por lo que la competencia para resolver el juicio de amparo debía fijarse conforme a la jurisdicción originalmente vinculada con el proceso penal. El diverso Tribunal estimó que la competencia conferida mediante el sistema de distribución de cargas de trabajo era originaria, por lo que debía atenderse a la residencia del tribunal que efectivamente dictó la sentencia reclamada.

Criterio jurídico: Cuando un Tribunal de Alzada en Materia Penal del Estado de México conoce y resuelve un recurso de apelación con motivo del sistema de distribución de cargas de trabajo implementado por los órganos facultados constitucional y legalmente para determinar su competencia territorial, la resolución que emite constituye un acto jurisdiccional dictado en ejercicio de competencia originaria. En consecuencia, para efectos del artículo 34 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es el Tribunal de Alzada que pronunció el acto reclamado, por lo que la competencia territorial para conocer del amparo directo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la residencia de dicho órgano.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del fuero común se determina conforme a la distribución y disposiciones establecidas en la legislación orgánica local o, en su defecto, mediante los acuerdos emitidos por el órgano competente. En el Estado de México, tanto la Constitución local como la Ley Orgánica del Poder Judicial facultan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al órgano de administración judicial para determinar el ámbito territorial de competencia de los

tribunales, establecer la distribución regional correspondiente y emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Con fundamento en esas atribuciones fueron emitidas las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022, mediante las cuales se implementó un sistema de distribución de cargas de trabajo entre los Tribunales de Alzada en Materia Penal del Estado de México, permitiendo que tribunales ubicados en una diversa región judicial conocieran y resolvieran recursos de apelación asignados mediante mecanismos automatizados de turno.

Dicha intervención no constituye un auxilio jurisdiccional extraordinario, provisional o limitado, porque los tribunales receptores no actúan subordinadamente respecto de otro órgano, ni devuelven el conocimiento del asunto una vez emitida la resolución, sino que quedan plenamente habilitados normativamente para asumir integralmente el trámite y decisión del recurso de apelación. Por ello, la competencia que ejercen deriva de una habilitación jurídica válida emitida por los órganos constitucional y legalmente facultados para definir la competencia territorial de los tribunales locales.

En esas condiciones, cuando alguno de esos tribunales dicta la sentencia reclamada en amparo directo, debe atenderse a la residencia del órgano que efectivamente emitió el acto reclamado, pues el artículo 34 de la Ley de Amparo establece que la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito se fija conforme a la residencia de la autoridad responsable, entendida ésta, en términos del artículo 5o. de la propia ley, como la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Por tanto, la competencia para conocer del juicio constitucional corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la sede del Tribunal de Alzada que emitió la resolución combatida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).